

**Comentarios relativos a la opinión consultiva sobre
“El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su
interrelación con otros derechos”**

Para comunicaciones oficiales relativas a este documento, favor de dirigirse a:
nasheli.noriega@oxfam.org / +52 553 057 2676

Contenido

Expresión de interés	1
Contexto	5
Respuesta a la pregunta 1	7
Máximos recursos disponibles	7
¿Son los recursos máximos?	10
¿Los recursos están disponibles?	11
¿Son las medidas, incluidas las fiscales, efectivamente de toda índole?	12
¿Garantizan estas condiciones una vida digna?	13

La división del trabajo de cuidados por género, raza y clase, y la intersección de estos factores sociales, son la base que sostiene la desigualdad que afecta mayoritariamente a las mujeres y las niñas. Oxfam LAC, 2022. Los cuidados en Latinoamérica y el Caribe. Entre las crisis y las redes comunitarias

Expresión de interés

Oxfam es una confederación internacional de 21 organizaciones que trabajan en más de 70 países junto a organizaciones socias y aliadas, así como con comunidades locales. Nuestra visión es tener un mundo justo sin pobreza. Un mundo en el que las personas puedan influir en las decisiones que afectan sus vidas y disfrutar de sus derechos, así como asumir sus responsabilidades como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho; y en el que todos los seres humanos sean valorados y tratados con equidad.

En este sentido, Oxfam basa su trabajo en el compromiso con la universalidad de los derechos humanos. Por ello, con ánimo de contribuir a la solicitud realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a partir del pedido de la República Argentina del 20 de enero del 2023,¹ apoyamos y defendemos la efectiva implementación de instrumentos de derechos humanos internacionales. El objetivo es, a partir de una interpretación progresiva e interseccional, sentar estándares de derechos que permitan a los Estados parte adoptar medidas internas que promuevan el respeto y la garantía plena del ejercicio del derecho al cuidado.

¹Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, “Solicitud de opinión consultiva sobre «El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos»” (20 de enero de 2023), https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

Así, las dimensiones de este derecho las entendemos desde la recepción de cuidados “en cualquier circunstancia y momento del ciclo vital”, así como la provisión de cuidados y el autocuidado.² Por su parte, los cuidados se refieren a las necesidades materiales e inmateriales, públicas y privadas, físicas y emocionales inherentes para la reproducción de la vida. En la actualidad, debido a la naturalización de la división sexual del trabajo, esta actividad es llevada a cabo, de forma mayoritaria, por mujeres, niñas y cuerpos feminizados. Para los fines de esta opinión, y a partir de los debates y posturas conceptuales actuales de autoras pioneras y expertas en la materia,³ los cuidados pueden resumirse como las actividades que se llevan a cabo en el ámbito doméstico⁴ pero no exclusivamente, de atención y protección que realizamos para mantener, reparar y perpetuar nuestro mundo desde y para el bienestar de las vidas y el entorno.

Cabe señalar que, si bien no existe un instrumento específico que armonice los estándares y las dimensiones del derecho al cuidado, autoras como Laura Pautassi han identificado que múltiples dimensiones de este derecho se encuentran contenidas en varios instrumentos de derechos humanos del derecho internacional.⁵ Abordar esta situación es fundamental, pues la dispersión del derecho al cuidado en varios instrumentos puede traducirse en la indefensión, como la actual, notoria e histórica falta de cumplimiento de las obligaciones estatales. Al respecto, además de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores de 2015 —instrumento jurídico vinculante que reconoce de manera explícita el derecho al cuidado—, Pautassi menciona otros instrumentos. Desde la dimensión de quien depende del cuidado por parte de otras personas, señala a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la Recomendación 202 sobre los pisos de protección social de la OIT (2012). Por otra parte, desde la dimensión de las personas cuidadoras, hace referencia al Convenio 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad (2000), el Convenio 156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981), el Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos (2011), la Recomendación sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos (OIT, 2011) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) que identifica al cuidado como “bien público y corresponsabilidad social y entre los sexos”.⁶

² Laura Pautassi, *El cuidado como cuestión social desde el enfoque de derechos*. Serie Mujer y desarrollo, núm. 87 (Santiago de Chile: CEPAL, 2007), <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7bb982b7-abf7-47ac-bd5f-8672b98ae40d/content>

³ Tronto, Batthyány, Molinier, Aguirre, Genta, Perrotta y Fraser, entre otras.

⁴ Actualmente las organizaciones de mujeres cuidadoras acogen o rechazan con mayor o menor fuerza el término doméstico para sí mismas por tener connotaciones distintas en cada contexto político y social

⁵ Laura Pautassi, “El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción”, en *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* (Ciudad de México: ONU-Mujeres, 2018), 178-191, https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS_Web_2Mayo_final.pdf

⁶ Pautassi, “El cuidado: de cuestión problematizada a derecho”...

En este sentido, reconocemos que los siguientes derechos —avalados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)— permiten alcanzar, a lo largo del curso de la vida, la efectiva garantía del derecho al cuidado en sus tres dimensiones interdependientes: recibir cuidados, brindar cuidados y autocuidarse:

- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): el derecho a prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6), los derechos de la niñez (art. 19); el derecho al bienestar (art. 26) y el derecho a la igualdad y la no discriminación (art. 1 y 24);
- Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador): el derecho a la no discriminación (art. 3); el derecho al trabajo (art. 6); el derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (art. 7); los derechos sindicales (art. 8); el derecho a la seguridad social (art. 9); el derecho a la salud (art. 10); el derecho a la educación (art. 13); el derecho a un medio ambiente sano (art. 11); el derecho a la alimentación (art. 12);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará): el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (art. 4e); el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (art. 4f); el derecho a libertad de asociación (art. 4h); el derecho a vivir una vida libre de violencia (art. 6); el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6b).

Para los fines de esta opinión, Oxfam ratifica la necesidad de implementar un enfoque interseccional (como concepto y herramienta básica para comprender, ampliar y problematizar el alcance de las obligaciones generales de los Estados).⁷ En este sentido, es preciso actuar desde la concepción de las múltiples dimensiones que constituyen la desigualdad, cuyo origen se encuentra en sistemas fallidos que otorgan privilegios a unas cuantas personas y que fueron establecidos para perpetuar la prevalencia de unos grupos y personas sobre la mayoría. Desde este enfoque, entendemos que las desigualdades tienen implicaciones diferenciadas con intersecciones complejas en razón del sexo, la raza, la clase social, la orientación sexual y la identidad de género, la edad, la etnia, la condición migratoria, la localización geográfica, la orientación política, entre muchas otras. La propia Corte IDH lo identifica de esta manera en el Caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*,⁸ donde destaca la intersección de múltiples factores que determinan una situación de discriminación única, que no hubiese existido como tal si alguno de ellos hubiera estado ausente. Sin embargo, ya en el Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*⁹ la Corte había

⁷ CEDAW, *Proyecto de Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (16 de diciembre de 2010), 5, https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

⁸ Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015”, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

⁹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010”, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf>

realizado un análisis en el que identificó la especial situación de vulnerabilidad de la víctima por tratarse de una niña indígena en situación de pobreza. Posteriormente, en casos como *Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*¹⁰ y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*¹¹ (2021) la Corte profundiza esta postura.

Al igual que la Corte IDH, en Oxfam reafirmamos nuestro compromiso a favor de la defensa de los derechos; estos constituyen los principios que permiten un debate profundo sobre la necesidad de reducir las desigualdades y las brechas de género, raza y condición social. En este sentido, no es ajeno a la Corte que “América Latina y el Caribe se ha[n] convertido en una región más desigual, más empobrecida y mucho más polarizada social y políticamente”,¹² y que, tras las múltiples crisis (como la ocasionada por el covid-19 pero también la climática, la alimentaria y la migratoria) que afectan, a las personas de manera diferenciada, la situación en la que vive la mayor parte de su población ha empeorado.

En el Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala* (2018),¹³ la Corte ha analizado tanto el contexto social como las medidas que hay que tomar para garantizar de manera efectiva los derechos. Ello queda plasmado en los siguientes párrafos:

[...] a cuatro décadas de entrada en vigor de la Convención Americana, es la primera ocasión en que la Corte aborda ambas dimensiones de un DESC (exigibilidad inmediata y progresividad) y se fijan medidas de reparación acorde a cada una de estas dimensiones. Este será el camino a seguir en el futuro, y aunque implique retos normativos y metodológicos, la Corte no puede quedarse de lado ante el grave problema de la desigualdad, la inequidad y la exclusión social que prevalecen en la región y en la desprotección en materia de DESC sobre todo para los grupos más vulnerables [...] No puede pasar inadvertido que la pobreza y la pobreza extrema, siguen siendo un factor de especial preocupación en la región, afectando “más a los niños, adolescentes y jóvenes” y destacando el aumento de la “feminización de la pobreza” en población joven y adulta.¹⁴

En este contexto, en el informe de Oxfam *La ley del más rico*,¹⁵ se señala que, desde marzo de 2020 hasta finales de 2022, la desigualdad, la pobreza y las brechas sociales se han acentuado considerablemente en América Latina y el Caribe, lo cual ha endurecido las condiciones de vida para la gran mayoría de la población. Frente al 21 % de crecimiento de riqueza de los millonarios, en el mismo periodo, los salarios reales de la mayoría de la

¹⁰ Corte IDH, *Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016”, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

¹¹ Corte IDH, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021”, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

¹² Oxfam, *La ley del más rico. Gravar la riqueza extrema para afrontar las desigualdades en América Latina y el Caribe* (2023), <https://is.gd/9CJSIr>

¹³ Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018”, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf

¹⁴ Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párrs. 45-46, <https://summa.cejil.org/es/document/r5teg7whzq>

¹⁵ Oxfam, *La ley del más rico*...

población han perdido un 10 % de su valor (2020 a 2022) y 201 millones de personas (32.1 % de la población total) vive en situación de pobreza, de las cuales 82 millones (13.1 %) se encuentran en situación de pobreza extrema. A finales de 2022, la inseguridad alimentaria afectaba a cuatro de cada diez personas (40 %) en la región.¹⁶

La consecuencia indirecta de un modelo económico basado en el extractivismo es el deterioro de “la inversión debido a los mayores niveles de incertidumbre [...] e implica cambios drásticos en los ingresos fiscales. Esto último reduce las posibilidades de inversión pública y limita las iniciativas de políticas orientadas a la igualdad, como las políticas de cuidados”.¹⁷ Por ello, el énfasis de esta contribución se concentra en la justicia fiscal como objetivo para la garantía de derechos, en tanto se apuesta por sistemas tributarios orientados por los principios de progresividad, transparencia y equidad, y un financiamiento público basado en derechos donde la vida se encuentra en el centro de las decisiones públicas. En este sentido, a lo largo del presente texto se señala que, para respetar y garantizar el pleno ejercicio del derecho al cuidado, es necesario adoptar medidas que apuesten por una fiscalidad progresiva, así como políticas públicas dirigidas a la protección social que reduzcan la desigualdad e igualen las oportunidades y que, a su vez, planteen alternativas al ciclo de austeridad al que se han sometido los gobiernos de América Latina y el Caribe por más de tres décadas.

Contexto

Tanto la sociedad civil como la academia latinoamericana y caribeña han documentado el marcado deterioro de la democracia en la región, con la interrupción de gobiernos electos, la consolidación de regímenes autoritarios, el cierre de espacios cívicos, la criminalización del disenso y el ataque sistemático a defensoras/es de derechos humanos, del territorio y del medioambiente. En este sentido, la desigualdad política tiene un impacto en la desigualdad económica y social (y viceversa), que empeora a medida que las élites responsables de la toma de decisiones no responden a las demandas ciudadanas.

La captura del Estado es el ejercicio de influencia abusiva por parte de élites económicas y políticas, para que las leyes y los gobiernos funcionen de acuerdo a sus intereses y prioridades, y en detrimento del interés general de la población. Estas acciones contribuyen a aumentar la brecha de la desigualdad y perjudican la democracia.¹⁸

La ausencia de condiciones políticas, institucionales, sociales y económicas para el ejercicio de una ciudadanía universal, vacía a ésta de contenido y de posibilidad. Las condiciones que permiten que en algunas sociedades solo grupos privilegiados tengan la condición de ciudadanos, provocan la erosión de la convivencia democrática, agravan

¹⁶ Oxfam, *La ley del más rico...*, 7

¹⁷ Cepal y Naciones Unidas, *La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género* (2022), 38, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>

¹⁸ Oxfam, “La captura del Estado y el aumento de la desigualdad en Latinoamérica y el Caribe” (s. f.) <https://www.oxfam.org/es/la-captura-del-estado-y-el-aumento-de-la-desigualdad-en-latinoamerica-y-el-caribe>

brechas en el ejercicio de derechos e individualizan la responsabilidad de su garantía. La población que necesita cuidados y los brinda en marcos de desigualdad, sin una sociedad que organice los cuidados de manera justa, se ven reducidos al ámbito de lo privado, íntimo o personal, con poco eco en el ámbito público, como sería el caso de una demanda.

La situación actual exige colocar al centro el tema de los cuidados. Como advierte Fraser: “sin ellos no podría haber cultura, ni economía, ni organización política. Ninguna sociedad que sistemáticamente debilite su reproducción social logra perdurar mucho”.¹⁹ Los cuidados están presentes a lo largo de la vida de todas las personas y representan un pilar esencial para el bienestar social, el cual históricamente ha sido asumido por las mujeres de manera desigual. El “contrato de género” ha forjado en las subjetividades los mandatos de feminidad y masculinidad; así, “el de la feminidad alienta a las mujeres a ocuparse del cuidado, y el de la masculinidad impulsa a los varones hacia la defensa y el gobierno”.²⁰

En este sentido, las encuestas relativas al uso del tiempo han sido clave para dar cuenta de la desigual distribución de responsabilidades basada en la socialización de género desde las infancias. Asimismo, han aportado mediciones para establecer los “precios sombra” de estas actividades, con lo cual se demuestra su trascendencia para el sostén del mercado y de las cuentas nacionales. En algunos casos de la región de América Latina, las mujeres han llegado a destinar 34.5 horas semanales más que los hombres a las labores de cuidados.²¹

Entre los aspectos que inciden de forma directa en la organización social de los cuidados se encuentran la transición demográfica y el déficit de cuidados, los desafíos del impacto de la crisis climática, el debilitamiento de los sistemas públicos de salud y educación, la reducción del mercado laboral y el desempleo femenino, la precarización del trabajo de cuidados remunerado y el debilitamiento de los sistemas de previsión social. La invisibilización de dichos aspectos, así como de los cuidados como condición indispensable para la reproducción social, han llevado a la región a una crisis de cuidados que se expresa como “un déficit entre las necesidades interdependientes de cuidados que tienen las personas y la capacidad de la sociedad para brindarlos”²². Esta crisis tiene implicaciones diferenciadas tanto entre las personas que reciben cuidados como entre

¹⁹ Nancy Fraser, “Las contradicciones del capital y los cuidados”, *New Left Review*, núm. 100 (2015): 11-112, p. 111, <http://www.rebelion.org/docs/223186.pdf>

²⁰ Marta Lamas, “División del trabajo, igualdad de género y calidad de vida”, en *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* (Ciudad de México: ONU-Mujeres, 2018), 12-23, p.13, https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS_Web_2Mayo_final.pdf

²¹ Lucía Scuro e Iliana Vaca-Trigo, “La distribución del tiempo en el análisis de las desigualdades en las ciudades de América Latina”, en *¿Quién cuida en la ciudad? Aportes para políticas urbanas de igualdad*, (Libros de la CEPAL, núm. 150, 2017): 117-148, p. 122, <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210586085s005-c007/read>

²² Oxfam, *Los cuidados en Latinoamérica y El Caribe: Entre las crisis y las redes comunitarias* (2023) <https://lac.oxfam.org/lo-%C3%BAltimo/publicaciones/los-cuidados-en-latinoamerica-y-el-caribe-entre-las-crisis-y-las-redes>

quienes los brindan. Para dimensionarla, es esencial dar cuenta del alcance que tiene la organización social del cuidado (osc).

Esta se refiere a la manera [interrelacionada] en que las familias, el Estado, el mercado y las organizaciones comunitarias producen y distribuyen el cuidado. En este sentido, la provisión de cuidados no ocurre de forma aislada sino en una relación dinámica entre estos agentes. [...] Por esa razón, algunas autoras prefieren referirse a “redes de cuidado” más que a “organización” para poder así dar cuenta de los encadenamientos múltiples y dinámicos de responsabilidades y tareas que se dan entre los distintos tipos de actores para brindar cuidado.²³

La crisis sanitaria ocasionada por el covid-19 intensificó las desigualdades estructurales de la región y puso en evidencia los lastres de la osc. Por ello, resulta fundamental entender que esta organización de los cuidados se basa en un corte familista, feminizado y estratificado; y que transformarla permitirá transitar hacia una sociedad que garantice los cuidados como un derecho universal, con el Estado como líder en las acciones a realizar, sin depositar esta responsabilidad mayoritariamente en las familias y en las mujeres, pues ello las deja, a ellas y a sus familias, en condiciones de desventaja al momento de hacer efectivos sus derechos al trabajo y a contar con condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el mismo; así como a la seguridad social, a la educación, a la salud, entre otros.

Respuesta a la pregunta sobre la Obligación de los Estados de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles [...]

Desde la economía feminista han surgido demandas que se centran en una transformación que desplaza “el objetivo del beneficio hacia el objetivo de la vida”.²⁴ A nivel regional, estas demandas se relacionan con el reconocimiento del derecho a los cuidados por parte de las legislaciones nacionales, lo cual contribuiría a que se desfamiliaricen y desfeminicen. Sin embargo, en muchos Estados donde predominan las políticas de bienestar subsidiarias, los contextos de crisis política y social amenazan a las incipientes políticas de cuidados y dificultan que, como parte de la obligación de los Estados de adoptar medidas para respetar y garantizar los derechos humanos, se creen sistemas integrales de cuidados.

Máximos recursos disponibles

En primer lugar, es necesario dar cuenta del carácter autónomo del derecho al cuidado como componente esencial del bienestar y como pilar fundamental para una vida digna y del desarrollo durante todo el ciclo vital de las personas. Esto puede identificarse en las obligaciones de los Estados contenidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana

²³ Oxfam, *Los cuidados en Latinoamérica y el Caribe. Entre las crisis y las redes comunitarias*, (2022) https://oi-files-cng-prod.s3.amazonaws.com/lac.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/Informe_Los_cuidados_en_LAC_entre_la_crisis_y_las_redes_comunitarias.pdf

²⁴ Cristina Carrasco, “El cuidado como eje vertebrador de una nueva economía”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 31, núm. 1 (2013) 39-56, http://dx.doi.org/10.5209/rev_CRLA.2013.v31.n1.41627

de Derechos Humanos, mismos que mencionan la obligación de respetar todos los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación, y de adoptar medidas para tal fin. Sin embargo, debe subrayarse que en la misma Convención no se da un tratamiento diferenciado a las obligaciones (contenidas en el capítulo 1) que los Estados han asumido para garantizar los derechos contenidos en el capítulo 2 (derechos civiles y políticos) y el capítulo 3 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales). Las obligaciones desde el derecho al cuidado, además de estar señaladas en los instrumentos ya mencionados y de vincularse de forma íntima con las condiciones de existencia de vida digna, se relacionan con el Protocolo de Buenos Aires (al que se hace referencia en el artículo 26 de la CADH), toda vez que en el artículo IX señala el derecho al bienestar: “a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.²⁵

El artículo 26 de la CADH señala la obligación de aplicar el principio de máximo de recursos disponibles, lo que da cuenta de los contenidos mínimos esenciales de ese derecho²⁶. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General núm. 3, ha señalado que: “Para que cada Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”.²⁷ Y esos esfuerzos (que incluyen tanto la utilización de los recursos a disposición como la generación de los mismos para hacerlos disponibles, es decir ampliar el espacio fiscal con una estructura tributaria justa que permita recaudar lo suficiente al Estado para financiar el cumplimiento de sus obligaciones) deben responder a políticas fiscales y tributarias que aseguren que en las cuentas nacionales se disponga de los recursos, así como su adecuada distribución conforme a principios de buena fe, no regresividad, pro-persona, universalismo, igualdad y no discriminación, observancia de los tratados, entre otros. Así también lo evidencian los siguientes artículos de la CADH:

- el artículo 26 de la CADH referente a la adopción de providencias que permitan “progresivamente la plena efectividad de los derechos” y su vinculación con las

²⁵ OEA, *Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) “Protocolo de Buenos Aires”* (27 de febrero de 1967), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-31_protocolo_de_buenos_aires.htm

²⁶ “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”
<https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

²⁷ Comité DESC, *Observación General núm. 3: La índole de las obligaciones de los Estados partes* (Quinto periodo de sesiones, 1990), https://conahcyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/normatividad/estandares_dh/docs_estandares_d/Comit_DESC_OG03_Obligaciones_de_los_Estados_1990.pdf

normas incluidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; en específico en lo relativo al artículo 34, sobre los máximos esfuerzos a la consecución del incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita; la distribución equitativa del ingreso nacional, y los sistemas impositivos adecuados y equitativos;²⁸

- los artículos 1.º y 2.º del Protocolo de San Salvador sobre la Obligación de adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles [...] a fin de lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos”; así como “medidas de otro carácter que fueren necesarias”²⁹ y el artículo 3.º sobre la no discriminación, y
- el artículo 4.º de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que se refiere específicamente al fortalecimiento de “medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole [...] a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”; así como a la adopción de medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.”³⁰

Se destaca que tanto la CADH como el Protocolo de San Salvador establecen pautas para el compromiso requerido por parte de los Estados de contar con los medios financieros, técnicos y humanos, suficientes, intransferibles y sostenibles imprescindibles para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando se refieren a “en la medida de los recursos disponibles” y a “el máximo de recursos disponibles”, respectivamente. Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad va más allá. En este sentido, no limita el tipo de medidas que propone a los Estados parte en su Artículo III; además de las “de carácter legislativo, social, educativo, laboral”, permite también las “de cualquier otra índole”, como las fiscales y tributarias mínimas para poder cumplir con sus obligaciones.³¹

Por este motivo, para responder esta pregunta el análisis se enfocará en caracterizar, desde la justicia económica, la obligación expresada en el artículo 26 de la CADH, en especial en lo relativo a los máximos recursos disponibles. Ello se hará a partir de un análisis actual sobre el cumplimiento del carácter de “máximo” por parte de los Estados y sobre si dichos recursos están efectivamente disponibles. Además, desde la observancia de la adopción

²⁸ OEA, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/cartaOEA.asp>

²⁹ OEA, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”* (El Salvador, 17 de noviembre de 1988), <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-svv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

³⁰ OEA, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (2015), https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

³¹ OEA, *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (2001), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

de medidas para garantizar una vida digna, se debe evaluar si las medidas son efectivamente de toda índole, incluidas las fiscales y, por último, si se garantizan las condiciones de existencia de vida digna (conforme el artículo 4 de la CADH).

¿Son los recursos máximos?

El Comité DESC, en la OG núm. 3, ha destacado que “aún en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad” (párr. 12) En este sentido, “no sólo existe un mínimo esencial de protección de cada uno de los derechos, sino un sector de la población que representa el mínimo de ciudadanos y ciudadanas que debe recibir, aun durante la crisis, la protección del Estado con relación a sus derechos económicos y sociales”.³² En la Observación General núm. 6 ha señalado el Comité que “los Estados parte tiene el deber de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad incluso en momentos de graves escaseces de recursos” (párr. 17).³³ Por esta razón, es clave observar si, en efecto, los Estados están asegurando esos contenidos mínimos desde una recaudación tributaria justa como parte de su política fiscal.

Dado que América Latina y el Caribe constituyen la región más desigual del planeta, es evidente que los Estados no se han comprometido con una recaudación justa, sostenible y equitativa que permita garantizar los derechos. Como parte del mismo problema, sin embargo, “la riqueza de los millonarios de la región aumentó en un 21 %, un crecimiento 5 veces más rápido que el PIB de la región durante el mismo periodo (+3.9 %)”.³⁴ Ello apunta a que más que una cuestión de falta de recursos se trata de una falta de voluntad política para lograr recaudar dicho “máximo disponible”.

Prueba de ello es que, en las recomendaciones de los Compromisos de Buenos Aires resultantes de la XV Conferencia Regional de la Mujer³⁵ se destacan también la necesidad de “implementar mecanismos específicos de financiamiento para garantizar recursos suficientes, intransferibles, sostenibles y que cubran todos los niveles y ámbitos de la política pública orientada a revertir las desigualdades de género y garantizar los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, incluido el derecho al cuidado”.

Las políticas fiscales no suelen ser contracíclicas; es decir, no son “sensibles a las desigualdades de género para mitigar los efectos de las crisis y recesiones económicas en la vida de todas las mujeres”. Dichos efectos se relacionan de forma estrecha con la desproporcional carga de trabajo de cuidados y no remunerados y ahondan las brechas de

³² Laura Pautassi, “Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Más allá de la medición”, en *La medición de derechos en las políticas sociales*, compilado por Víctor Abramovich y Laura Pautassi (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2010), 1-87, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65047>

³³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General núm. 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen* (2005), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

³⁴ Oxfam, *La ley del más rico...* 3.

³⁵ CEPAL, *Compromiso de Buenos Aires*, XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2022), <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/ESP%20-%20COMPROMISO%20DE%20BUENOS%20AIRES%20CRM%202022.pdf>

desigualdad. En este sentido, es preciso “promover marcos normativos y políticas que dinamicen la economía en sectores clave para la sostenibilidad de la vida, incluido el de la economía del cuidado”,³⁶ que incluyan como parte del objetivo la ampliación del espacio fiscal que permita recaudar más para el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

Lo señalado arriba sobre la política fiscal es crucial para caracterizar de qué hablamos cuando nos referimos a los máximos recursos. El hecho de que los Estados no recauden lo suficiente, cuando ya se vio que podrían hacerlo si implementaran medidas tributarias justas, sostenibles y equitativas, establece un claro límite frente al común argumento esgrimido por los Estados “respecto de situaciones de crisis fiscal para desentenderse de las obligaciones emergentes de los DESC, las que además sin la satisfacción al menos del contenido mínimo del derecho en cuestión, el mismo no tendría razón de ser”.³⁷ La inercia de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones descansa en políticas fiscales regresivas donde los que tienen más no necesariamente son los que aportan más a los ingresos públicos a través de impuestos.

¿Los recursos están disponibles?

El artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que se vincula mediante el artículo 26 de la CADH, establece que:

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b) distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) sistemas impositivos adecuados y equitativos;

Mientras la riqueza de los millonarios se incrementa incluso en tiempos de crisis sin un correlato impositivo redistributivo, para garantizar “el máximo de los recursos disponibles”, los Estados siguen sin adoptar o asegurar políticas fiscales progresivas que incluyan medidas tributarias justas y equitativas. Tampoco han logrado orientar el gasto social hacia la reducción de las desigualdades y el financiamiento de derechos, como los relativos a los cuidados y a la acción para el empoderamiento climático, o a la salud y la protección social. A la injusticia distributiva le precede la injusticia fiscal.

Asimismo, como lo han observado mecanismos especializados, como los Comités de Órganos de Tratados, tampoco han sido capaces de destinar presupuestos suficientes, intransferibles y sostenibles con enfoque de género. Ello se destaca en las observaciones generales, como la Recomendación General 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Observación General 18 del Comité de los

³⁶ CEPAL, *Compromiso de Buenos Aires...*, 6.

³⁷ Pautassi, “Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales”...

Derechos del Niño, de 2019, sobre las prácticas nocivas. En esta última se menciona que “La aplicación de cualquier estrategia holística exige necesariamente la dotación de recursos organizativos, humanos, técnicos y financieros adecuados que se complementen con medidas e instrumentos apropiados, como por ejemplo normas, políticas, planes y presupuestos”.³⁸

Esta Recomendación y la Observación General se complementan con los Compromisos de Buenos Aires, en los que se destaca que es necesario garantizar medidas de ajuste fiscal o de recortes presupuestarios dirigidas a enfrentar las situaciones de desaceleración económica [que] se adecúen a los principios de derechos humanos y de no discriminación, evitando especialmente los recortes en programas y apoyos que puedan generar un incremento de los niveles de pobreza y de sobrecarga de trabajo no remunerado y de cuidados que afectan a las mujeres.³⁹ Se ha visto que, cuando incluso los recursos son insuficientes, estos son canalizados a la protección de los derechos de algunos ciudadanos y no de otros, sin mediar razón válida⁴⁰

¿Son las medidas, incluidas las fiscales, efectivamente de toda índole?

- Exceso de normativa vs. carencia de espacio fiscal para garantizar dicha normativa

El Comité del PIDESC ha interpretado la obligación de utilizar el máximo de los recursos disponibles desde la dimensión de la justicia fiscal en diversas observaciones finales realizadas a los informes periódicos presentados por los Estados:

En efecto, el Comité en reiteradas ocasiones instó a los Estados Parte a destinar “una proporción mayor del excedente del presupuesto nacional a la lucha contra la pobreza” (Argelia, 2001), así como también recomendó “que se aumente la asistencia prestada a las personas que viven en situación de pobreza y que se les asignen recursos financieros adecuados para que puedan vivir con dignidad” (Rusia, 1997). Por otra parte, la situación de la pobreza también fue evaluada desde la perspectiva de la distribución de la riqueza, siendo obligación de los Estados Parte adoptar medidas, tanto a nivel fiscal como social, para abordar la inequitativa distribución del ingreso (República Dominicana, 1997). En Bolivia instó al Estado a que “proporcione los recursos financieros necesarios para la educación de los niños y la erradicación de la malnutrición infantil” y que “dé prioridad a la educación en su presupuesto, establezca programas de alfabetización de adultos, en especial en las zonas rurales, y haga esfuerzos para incrementar los niveles de asistencia escolar de los niños menores de 9 años” (Bolivia, 2001) [...] al evaluar los informes de Suecia (2001), Alemania (2001) y Japón (2001), el Comité alentó a los Estados Parte “como miembro de las instituciones financieras internacionales y en particular del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, a que haga cuanto esté a su alcance

³⁸ CCPR, Observación General 18, No Discriminación (37.º periodo de sesiones, 1989), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

³⁹ CEPAL, *Compromiso de Buenos Aires...*

⁴⁰ Stephen Holmes y Cass R. Sunstein. “El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos”. Revista SAAP. Publicación de Ciencia Política de la Sociedad Argentina de Análisis Político (2022): 200 - 201

para que las políticas y decisiones de dichos organismos sean compatibles con las obligaciones de los Estados Parte en el Pacto”.⁴¹

¿Garantizan estas condiciones una vida digna?

- Los cuidados y el derecho a una vida digna

El derecho a la vida debe partir de la siguiente premisa: “Todo derecho... requiere para su efectividad obligaciones positivas y negativas”.⁴² Las obligaciones negativas son aquellas vinculadas a la obligación de respeto, de abstención y de no injerencia en el pleno ejercicio de los derechos. Por su parte, las obligaciones positivas son las obligaciones del Estado dirigidas a garantizar los derechos a través de acciones y de la adopción de medidas. En este sentido, las políticas de cuidados son cruciales para el bienestar y el desarrollo de las personas durante todo su ciclo vital.

El artículo 4 de la CADH no solo establece el derecho a la vida como un derecho fundamental de toda persona; también lo considera un prerequisite para el ejercicio de otros derechos. En relación con las condiciones de existencia dignas para la vida (art. 4 CADH), la Corte IDH refiere que el derecho a la vida no solo se viola por acción, sino también por omisión o insuficiencia. Ello lleva a los Estados a adoptar medidas a partir de las obligaciones en torno a los cuidados como parte de la corresponsabilidad social que debe contener una organización social del cuidado justa, pues el derecho al cuidado es esencial para la sostenibilidad de la vida.

En este sentido, en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay⁴³ la Corte IDH señaló que:

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Así, en el Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala,⁴⁴ la Corte IDH estable el alcance del derecho a la vida e identifica una “doble vulneración de derechos”, pues el Estado no evita que los niños del caso sean lanzados a la miseria, “privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’ y, en consecuencia, atenta contra la integridad y la vida”.

⁴¹ Pautassi, “Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales”... 23-24.

⁴² Víctor Abramovich y Christian Courtis, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, *Gentium, Revista de filosofía del derecho internacional y de la política global*, 1 (2005): 1-14.

⁴³ Corte CIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/xakmokkasek.pdf>

⁴⁴ Corte CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, “Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999”,

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

“Los países de Latinoamérica y el Caribe [...] atraviesan una crisis de cuidados⁴⁵, entendida como un déficit entre las necesidades interdependientes⁴⁶ de cuidados que tienen las personas y la capacidad de la sociedad para brindarlos”.⁴⁷ “La falta de provisión pública de soluciones en materia de cuidados compromete las posibilidades de desarrollar una vida plena, tanto de las personas que requieren el cuidado, como de quienes lo proveen. Esto afecta de manera desproporcionada el financiamiento de los sistemas y políticas de cuidados para una recuperación sostenible con igualdad de género para las mujeres en hogares de menores ingresos, quienes dedican en promedio 45 horas semanales al trabajo no remunerado (Quintil 1).⁴⁸ A su vez, cuanto más trabajo de cuidados demandan las personas que integran el hogar, mayores son las dificultades para superar la pobreza. Ello se debe a que la pobreza de tiempo limita las oportunidades de inserción en el mercado laboral, una situación que es particularmente grave para las mujeres que encabezan hogares monoparentales.⁴⁹

La crisis de cuidados se experimenta de diferentes maneras en los países de la región por variables que se intersectan y agudizan la situación que enfrenta la población. Diferentes democracias de América Latina y el Caribe se encuentran en crisis, con contextos de cierre de espacio cívico, vulneración a las libertades civiles y políticas, desequilibrio de poderes, fragilidad de la institucionalidad democrática, entre otros. Otros países también se encuentran en procesos de desaceleración económica, presión extractivista y entornos que empiezan a experimentar los impactos de la crisis climática con sequías, inundaciones, entre otros; y con un incremento sin precedentes de economías ilegales. América Latina y el Caribe, espacio geográfico de múltiples crisis, requiere no solo superar el déficit de cuidados, requiere hacerlo de manera urgente.

Además, los cuidados hacen posible la sostenibilidad de las vidas humanas y naturales, desde y para el bienestar de las vidas y de nuestro entorno, pues la salud, educación y seguridad social —clásicos componentes del bienestar— “están siendo complementados con el denominado ‘cuarto pilar’, que reconoce el derecho a recibir atención en situaciones de dependencia”.⁵⁰ En tiempos en los que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) ha advertido sobre las consecuencias irreversibles de la crisis climática, poder hablar del entorno y de vidas naturales es crucial, pues el modelo patriarcal y colonial que ha profundizado la división sexual del trabajo ha traído consigo también la mirada binaria-opresiva hacia la naturaleza, posicionándola como objeto desde un valor meramente instrumental. En la actualidad, en diversos territorios se demanda el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, lo que implica incorporar las voces y

⁴⁵ Amaia Pérez Orozco, *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. (Madrid: Traficantes de sueños, 2014)

⁴⁶ Oxfam. *Organización social de los cuidados a la luz del covid 19*. (2021)

⁴⁷ Oxfam, *Los cuidados en Latinoamérica y el Caribe...*

⁴⁸ CEPAL, *El financiamiento de los sistemas y políticas de cuidados en América Latina y El Caribe. Aportes para una recuperación sostenible con igualdad de género* (2021)

⁴⁹ ONU-Mujeres y CEPAL, 2021b.

⁵⁰ Susana Montañó, 2010, citada en Karina Batthyány, *Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales* (Chile: CEPAL, 2015), 12, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/9677a63c-ba5e-41bb-b9c4-63c243c2d22f/content>

cosmovisiones de los pueblos y naciones indígenas y afrodescendientes al paradigma de los cuidados y del bienestar social y comunitario.

En el Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, la Corte IDH hace referencia al derecho a un ambiente sano al afirmar que este

[...] “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”.⁵¹

- Los cuidados y su relación con la violencia y la discriminación en contra de las mujeres

A pesar de que, a raíz de la pandemia, los cuidados han tomado mayor protagonismo e involucran a todas las personas en su ciclo de vida, estas labores aún no se valoran lo suficiente y, además de no ser reconocidas, suelen realizarse en situaciones precarias y no reconocidas. En este sentido, la Estrategia de Montevideo (2016), adoptada en la Conferencia Regional de la Mujer, ha reconocido a la división sexual del trabajo y a la actual organización social de cuidado desigual como un nudo estructural que representa un obstáculo para alcanzar la igualdad de género.

Las Encuestas de uso del tiempo realizadas en la región permiten observar datos sobre la feminización del cuidado. Por ejemplo, en ellas se puede advertir que, en muchos casos, las mujeres destinan más del doble de tiempo a la realización de actividades de cuidados y domésticas no remuneradas en comparación con el tiempo que sus pares varones destinan a las mismas actividades. Esta desigual distribución de las responsabilidades de cuidados entre las personas que los proveen, construida alrededor de la división sexual del trabajo, se inserta y se sustenta de forma importante en la dimensión subjetiva a través de las presiones y los mandatos sociales, familiares y de género, muchas veces por medios violentos cuando “la violencia física tiene un valor de símbolo, indica que a las mujeres se les considera carentes de los derechos de libertad, respeto y capacidad de decisión.”⁵²

La asociación entre el género y los cuidados se pasa de generación en generación entre las mujeres y las identidades feminizadas. Ello genera múltiples consecuencias como, por ejemplo, la exposición a múltiples violencias y a obstáculos para acceder a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y a los derechos civiles y políticos,

⁵¹ Corte IDH, *Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*, “Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020”, párr. 203, https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/seriec_400_esp.pdf

⁵² María Jesús Izquierdo “Estructura y acción en la violencia de género” Universitat Autònoma de Barcelona <https://creandopueblo.files.wordpress.com/2011/09/izquierdo-maricc81a-jesucc81s-estructura-y-accion-en-la-violencia-de-genero-izquierdo.pdf>

entre otras. En este sentido, es clave recordar lo que la Corte IDH señaló en el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009):

el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁵³

Por su parte, en la Observación General núm. 16, en el párrafo 8, el Comité refiere que

la igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará solo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el artículo 3, los Estados Parte deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres.⁵⁴

De esta manera, como ya se mencionó, la distribución desigual de los cuidados no solo expone a las mujeres a la llamada doble jornada laboral, sino también a la pérdida de autonomía económica y a la vivencia de múltiples violencias, entre otras consecuencias vinculadas con el espacio sexuado “público-privado” y la feminización de la pobreza. Para combatir esta desigualdad de género, que es perpetuada por la división sexual del trabajo y profundizada por múltiples intersecciones —etnia, clase, nacionalidad, edad, entre muchas otras— es indispensable adoptar, garantizar y respetar medidas en materia de cuidados (tanto la recepción y provisión de cuidados, como el autocuidado). Ello debe hacerse a la luz del derecho a la igualdad ante la ley, del principio de no discriminación y del interés superior del niño y la niña, consagrados en los artículos 1.1, 24 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se deben considerar las obligaciones en materia de debida diligencia, reforzadas en los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en línea con el enfoque diferenciado del artículo 9.

⁵³ Corte IDH, *Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México*, “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, párr. 401 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁵⁴ Comité DESC, *Observación General núm. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales* (2005), <https://is.gd/kfNTh1>